



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 157/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 1 de abril de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por B.N.M., en nombre y representación de O.S.Q., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras. Firme en mal estado (EXP. 95/2009 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El hecho lesivo se alega producido cuando el día 2 de marzo de 2003, alrededor de las 17:30 horas, el afectado circulaba en su ciclomotor en dirección al Campus Universitario por la carretera general Lomo Blanco (GC-112), sufriendo una caída a causa de los baches existentes en la calzada, cuyo firme estaba en muy mal estado y que no pudo sortear debido a que en dirección contraria circulaban otros

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

vehículos, lo que le produjo desperfectos de bastante consideración, valorados en 436,45 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobada por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Específicamente, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la normativa concerniente al servicio público de referencia.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo la condición de interesado en el mismo (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación, por lo demás, ha quedado acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se ha iniciado dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, considerando el órgano instructor que no se ha presentado ninguna prueba inequívoca y concluyente que conlleve la obligación de indemnizar.

2. En este caso, es preciso reiterarle a la Administración lo ya manifestado en el Dictamen de forma anterior emitido. En lo que se refiere al informe de la Policía Local y al de la empresa concesionaria, que manifestaron no tener constancia del accidente deben informar acerca de si, en la época de los hechos y en el tramo de la carretera en la que se produjo el accidente ésta estaba en mal estado por la presencia de numerosos baches. En el mismo sentido debe pronunciarse el informe preceptivo del Servicio.

Una vez emitidos los tres informes con la información solicitada, se otorgará de nuevo trámite de audiencia al afectado y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera ajustada a Derecho, debiendo proceder según lo solicitado en el Fundamento III. Es necesario advertir a esa Corporación las consecuencias prevenidas en el art. 141.3 LRJAP-PAC, en su caso.